



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11504/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Vismara, Adolfo Reynaldo c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)".

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vuelven las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. fs. 31, punto 2).

II.- ANTECEDENTES

Entre los antecedentes de interés, corresponde destacar que el Sr. Adolfo Reynaldo Vismara, por derecho propio, interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires y/o cualquier otra dependencia de la Administración Pública, por hallarse afectado el derecho constitucional a la vivienda y a la dignidad, dada su situación de emergencia habitacional. Con tales fundamentos petitionó que el demandado le brinde una solución habitacional definitiva y permanente acorde a lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local (art. 31 de la CABA) que reconocen y tutelan el derecho a la vivienda digna, segura y adecuada. (fs. 1, expte. N° 45.998/0, al que se corresponderán las citas que siguen, salvo indicación de lo contrario).

Relató que nació en 1955 en Tostado, Provincia de Santa Fe, y en

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una letra cursiva inicial.

el año 1992 se radicó sólo en la Ciudad de Buenos Aires donde se dedicó a realizar tareas de mantenimiento en general como único medio de vida.

Hace unos años mientras trabajaba en un conventillo del barrio La Boca, sufrió un accidente cayendo de cabeza desde un tercer piso. A raíz del accidente, le practicaron una cirugía en la cabeza y le introdujeron una placa. Actualmente, como consecuencia de ello, sufre de Hemiparesia Braquio-Crural, Disartria y Crisis Convulsivas y como secuelas de dicho accidente, sufre de convulsiones y pérdida de memoria (fs. 2 vta./3 vta.)

El Sr. Juez de la causa resolvió hacer lugar a la acción de amparo y *“... condenando al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a que cubra la necesidad mínima de vivienda del actor Vismara Adolfo Reynaldo por medio del subsidio que venía otorgando hasta ahora u otro medio razonable que disponga que no sea hogar o parador, adecuado a su situación particular y por el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente, y proporcione asesoramiento en cuanto a alternativas de desarrollo laboral, Todo ello con las corresponsabilidades razonables que se establezcan respecto de la actora, como por ejemplo las que dispone al respecto el Decreto N° 690/06 modificado por el decreto N° 960/08, en su artículo 13. Sin costas...”* (fs. 208/216).

Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 219/234).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fecha 20 de septiembre de 2013, resolvió: *“1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno; 2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora en los términos expuestos en el considerando VI del voto de la jueza Mariana Díaz y el considerando XX y XXIII del voto del juez Carlos F. Balbín en los autos “Benítez, Ramón Antonio contra GCBA y otros sobre*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Amparo (art. 14 CCABA)”, Expte. N° EXP 45787/0”; 3) Sin costas del proceso...” (fs.303)

Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad que luce agregado a fs. 307/322.

Conforme surge de fojas 328, con fecha 17 de diciembre de 2013, se presenta nuevamente el GCBA y solicita se resuelva.

Acto seguido, la Cámara en lo que aquí interesa, ordenó correr traslado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el término de 5 días conforme art. 22° de la ley 2145, el 19 de diciembre de 2013 (fs.329).

El 21 de febrero de 2014, se presenta la actora y solicita la se declare la caducidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno. Sustenta su petición en el artículo 24 de la ley 2145 que dispone el plazo de 30 días y la inactividad de la demandada con posterioridad al 19 de diciembre de 2013 (fs. 330/332).

La Sala I de la Cámara, falla a favor de la caducidad de instancia a fs 350/351. Para así decidir, tuvo en cuenta que: *“II. El art. 24 de la ley n° 2145 prevé —en lo que aquí interesa— que, “Se producirá la caducidad de la instancia del proceso cuando no se instare el curso del procedimiento dentro del plazo de treinta (30) días, o de sesenta (60) días en el caso de amparo colectivo. La caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte. Dicho plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del/la Juez/a que tenga por objeto impulsar el proceso. El plazo correrá durante días inhábiles, salvo los que correspondan a la feria judicial...”. Por lo tanto, para que se declare operada la caducidad deben haber transcurrido el término referido entre un acto y otro sin que se impulse el proceso.”*

Contra esa resolución, el GCBA interpuso la presente queja (ver fs. 14/22 del expte. 11.504/2014). En tales condiciones, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 31, punto 2. del mencionado

expediente).

III.-

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (conf. art. 33 de la Ley No 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Ahora bien, de la lectura del escrito de queja, surge que: *"8.- Por otro lado, la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad, dejó infundadamente de lado, que entre los agravios constitucionales se puso en debate la interpretación de normas que protegen el derecho a la vivienda (art. 31 CCABA y 14 bis in fine de la CN)...."* (conf. fs. 15 vta., expte. de queja).

En tal sentido, a modo de ejemplo, el GCBA sostiene que se viola su derecho de defensa en juicio, en el entendimiento de que *"El Tribunal ad-quem no advirtió que la actora fue beneficiada con el otorgamiento de un subsidio."* (conf. fs. 18 del expte. de queja); cuando de lo que se trató en la sentencia en crisis fue del instituto de la caducidad de instancia y si en este proceso correspondía o no su dictado en base a la norma aplicada.

De todo ello se advierte que los agravios vertidos por el quejoso se dirigen a criticar una sentencia que nunca existió, discutiendo -por lo tanto- cuestiones que no fueron abordadas por la alzada interviniente, ni relacionadas con lo que sucedió y se decidió en autos.

Ya V.E. sostuvo en reiteradas ocasiones que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente las razones por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

la procedencia de la queja, puesto que la presentación resulta así privada del fundamento mínimo tendiente a demostrarla (cont. in re "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/recurso de queja", expte. n° 291/00, del 22/03/2000; "Góngora Martínez, Omar Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14, CCABA) ", expte. n° 3264/04 y sus citas, resolución del 23/2/05). En el mismo sentido, en el orden federal, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia respecto al fundamento que deben expresar las quejas por recursos denegados (Fallos, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133,2338; entre muchos otros)¹

IV.-

Si bien lo dicho hasta aquí sella la suerte del recurso intentado, debo señalar que del análisis del recurso de inconstitucionalidad incoado surge que todas las cuestiones planteadas versan, en lo que aquí interesa, sobre la interpretación de normativa de carácter infraconstitucional, que resulta ajena a esta instancia. De hecho, el objeto principal de autos radica en la aplicación de reglas procesales referidas a la caducidad del proceso.

En efecto, el Gobierno opina que: *"...la Sala debió haber resuelto dicho recurso conforme las constancias de autos y las normas contenidas*

¹ En casos similares me he expedido recientemente de modo análogo a lo aquí propiciado. Al dictaminar en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Agüero, Roxana del Valle c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)". Expte. N° 9965/13, Dictamen n° 216/13 del 26/9/2013; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Filereto, Roberto Francisco c/ GCBA y otros s/ Amparo (Art. 14 CCABA)". Expte. N° 9780/13, Dictamen n° 224/13 del 27/9/2013; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala. Amalia Verónica c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)", Expte. N° 9963/13, Dictamen N° 225/13 del 27/9/2013, entre otros.

en el C.C.A. y T. (arts. 27 y ccdtes.) pero **de ninguna manera debió la Alzada hacer lugar a una caducidad de instancia**. En tales condiciones, la aplicación del mencionado Código es la forma concreta y específica con que el legislador ha hecho efectiva una de las garantías esenciales consagradas en... del debido proceso y la defensa en juicio" (fs. 5 vta. del expte. de queja)

Sin embargo, la Cámara aplica el artículo 24 de la ley n° 2145 cuyo texto indica: "Se producirá la caducidad de la instancia del proceso cuando no se instare el curso del procedimiento dentro del plazo de treinta (30) días, o de sesenta (60) días en el caso de amparo colectivo. La caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte. Dicho plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del/la Juez/a que tenga por objeto impulsar el proceso. El plazo correrá durante días inhábiles, salvo los que correspondan a la feria judicial...". Y en consecuencia considera que: "III. De las constancias de la causa, surge que a fs. 307/21 el Gobierno interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución del 20 de septiembre de 2013 dictada por esta Sala. El 19 de diciembre de 2013 se resolvió "... Del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, córrase traslado a la contraria por el término de cinco (5) días (art. 22 ley 2145). Notifíquese" (fs. 329). El 21 de febrero de 2013 la parte actora solicitó la caducidad del recurso interpuesto (fs. 330/2). A su vez, en esa misma fecha, la parte demandada dejó en la mesa de entradas de este Tribunal la cédula notificando la interposición del recurso de inconstitucionalidad (fs. 329 vta. y fs. 335)." (fs. 350 vta.)

Por su parte, la Ley N°402 que regula los procedimientos ante V.E. indica: "Art. 2° - Son aplicables supletoriamente las normas de los códigos de procedimientos de la Ciudad de Buenos Aires vinculados con la materia del proceso en cuanto resulten compatibles con las de esta



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

ley.”

Se advierte entonces que la discrepancia planteada involucra exclusivamente la interpretación de normas infraconstitucionales, como resulta de ello la aplicación de la ley 2145 o las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario. En tal sentido, no constituye un caso constitucional la circunstancia de que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre la aplicación de dicho instituto, en la medida en que no logre exponer fundadamente que en el caso se ha incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional, tal como lo sostuviera el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Buenos Aires (TSJ: *"GCBA sí queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Dozo, Dante Dario y otros sí GCBA sí amparo (art. 14 CCABA)"*, del 19/06/2013).

V.-

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de la queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Fiscalía General, 01 de abril de 2015.

DICTAMEN FG N° 147-CAyT/15.


Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


SOLANGE BETANZOS
PROSECRETARÍA ADMINISTRATIVA
FISCALÍA GENERAL

